



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-491-15

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de mayo del año dos mil quince. Las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL (FOMAV)**, Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de junio del año dos mil siete, con referencia **AI-001-001-07**, derivado de la revisión efectuada sobre la liquidación final del Director Ejecutivo del Fondo de Mantenimiento Vial, Ingeniero **NORWIN ESTRADA NAVARRO** por el período de enero del año dos mil tres a febrero del año dos mil siete, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que el objetivo de la auditoría consistió en determinar si la liquidación final del Ingeniero **Norwin Estrada Navarro**, Ex Director Ejecutivo del FOMAV, fue calculada y pagada de conformidad con las disposiciones laborales vigentes del país, e identificar a los servidores públicos responsables de la autorización del pago de dicha liquidación final. Al respecto, los resultados de auditoría revelan un hallazgo relacionado con el pago incorrecto de la suma de **Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta y Tres Córdobas Netos (C\$108,373.00)**, en concepto de indemnización por años de servicio en la liquidación final a favor del Ingeniero **Norwin Estrada Navarro**. Identificada dicha irregularidad en el precitado Informe de auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-491-15

de la auditoría, como lo dispone el artículo 4, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus Informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente, sobre todo cuando puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica, estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporada en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, concluyendo de la manera siguiente: **1)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo referente a la estructura del Informe de acuerdo con el tipo de auditoría; **2)** No se evidencia el cumplimiento de la garantía del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría; y, **3)** En cuanto al único hallazgo de auditoría reportado como perjuicio económico por el Auditor Interno por el pago de la cantidad de **Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta y Tres Córdobas Netos (C\$108,373.00)**, en concepto de indemnización por años de servicio (antigüedad), en la liquidación final del Ex Director del FOMAV, Ingeniero **Norwin Estrada Navarro**; las conclusiones del Informe de auditoría son erráticas, pues la liquidación final está apegada a derecho y no existe ningún perjuicio económico al Estado, al comprobarse de acuerdo con las evidencias que rolan en los papeles de trabajo de auditoría, que el pago fue debidamente autorizado por el Consejo Directivo del FOMAV en ocasión de la remoción del cargo del Ingeniero **Estrada Navarro**; además, se consultó con el Director de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Denis Silva García**, sobre la legalidad del indicado pago, habiendo contestado que si la remoción del cargo del Ingeniero **Estrada Navarro** se dio de mutuo acuerdo con el Consejo Directivo, tiene derecho al reconocimiento por años de servicio sobre la base del artículo 43 del Código del Trabajo y de los artículos 37 y 113 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; de tal forma que al determinarse la legalidad del mencionado pago, el hallazgo de auditoría carece de sustento legal y razón de ser, por lo que debe declararse improcedente y ordenarse el archivo de las diligencias de auditoría. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-491-15**

14) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: ÚNICO:** Por las consideraciones anteriormente relacionadas, déjese sin ningún efecto y valor legal el hallazgo de auditoría reflejado en el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de junio del dos mil siete con referencia **AI-001-001-07**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL (FOMAV)**, sobre la liquidación final del Director Ejecutivo en ese entonces, Ingeniero **NORWIN ESTRADA NAVARRO** por el período de enero del año dos mil tres a febrero del año dos mil siete; ordenándose el archivo de las diligencias de auditoría. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Uno (931) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.